



Resolución Directoral Ejecutiva N° 028-2023/APCI-DE

Miraflores, 13 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe N° 005-2023/APCI-STAPAD del 13 de febrero de 2023 de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha ley se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, son de aplicación común a todos los regímenes laborales;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-P y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;



Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes u opiniones no vinculantes;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, del Tribunal de Servicio Civil se establecen precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, la Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil N° 005-2020-SERVIR/TSC del 12 de junio de 2020, del Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes de observancia obligatoria sobre la tipificación de las faltas leves en los reglamentos internos de servidores, distinguiéndolas de las previstas en la Ley N° 30057;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde detallar los requisitos previstos para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 005-2023/APCI-STAPAD del 13 de febrero de 2023, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI se pronuncia respecto de la presunta irregularidad detallada en el Informe de Auditoría N° 001-2022-2-5310-AC "Seguimiento y evaluación a los gastos efectuados como resultado de las intervenciones que dieron origen a la emisión de constancias para la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) durante el periodo 2019-2020, pagados con recursos financieros provenientes de la Cooperación Internacional No Reembolsable ", (Auditoría de Cumplimiento), elaborado por la Comisión Auditora Oficina de Control Interno de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

Que, en el informe elaborado por la OCI se concluyó entre otras cosas que no se han validado de manera fehaciente los gastos en bienes y servicios pagados con recursos de la CTI durante la ejecución de las intervenciones efectuadas diversas ENIEX y ONGD registradas, durante los periodos 2019 y 2020, por las



unidades orgánicas de la APCI, tanto durante el proceso de “Emisión de constancias para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM)”, con relación al destino exclusivo en tales intervenciones;

Que, asimismo, se concluyó en el citado Informe que no se cauteló en los planes de operaciones registrados y en sus respectivos formatos, presentados por las entidades que negociaron los convenios de CTI, se haya gestionado la asignación de recursos a fin de que un representante de la APCI participe de los procesos de seguimiento y evaluación, no realizándose tampoco los controles posteriores para la verificación de la información contenida en las declaraciones anuales de dichas intervenciones, limitando así la posibilidad de que la entidad cuente con recursos financieros para el cumplimiento de sus funciones. Finalmente, no se incluyeron en los planes instituciones (2019 y 2020) ni en sus Mapas de Procesos, actividades coordinadas entre las unidades orgánicas competentes a fin de realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones efectuadas con recursos de la CTI;

Que, por tal motivo, a través del mencionado informe de precalificación, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Antonio Castro Polanco, Subdirector de la Subdirección de Beneficios de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI;

Que, según a lo expuesto en dicho informe, el citado servidor en su condición de Subdirector de la Subdirección de Beneficios de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI, habría evaluado las solicitudes de “Emisión de constancias para la solicitud ante la SUNAT del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM)”, emitiendo Informes que sustentaron la emisión de tales constancias sin verificar que las instituciones sin fines de lucro inscritas en al APCI solicitantes cumplan con todas las condiciones para ser catalogadas como sujetos autorizados del beneficio tributario y valide los gastos efectuados por tales instituciones para demostrar razonablemente el uso exclusivo de los recursos financiados en las intervenciones de CTI, según lo señalado en el artículo 2, literal g), numeral 5 del Decreto Supremo N° 036-94-EF; durante los periodos 2019 y 2020, periodo en el cual se autorizó la devolución de impuestos por un total de S/.42516589.00;



Que en virtud a tales acciones, habría incumplido sus funciones específicas de “*Evaluar las solicitudes de devolución de Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) por adquisiciones efectuadas en el marco de proyectos de desarrollo y emergencia declarada con recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable, para la emisión de las respectivas constancias en caso de ser procedente*”, contenidas en el literal b) del artículo 44° del ROF de la APCI del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2007-RE, en las bases para la Convocatoria Pública de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS Proceso CAS N° 042-2017/APCI, su Contrato CAS N° 041-2017/APCI; y las consignadas en el Manual de Perfil de Puestos (MPP) de la APCI, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 040-2019/APCI-DE y sus modificatorias;

Que, siguiendo el criterio de lo indicado por la OCI, el mencionado secretario Técnico señala que el señor Castro no habría cautelado el cumplimiento de la siguiente normativa:

- Literal g), numeral 5, del artículo 2° del Decreto Supremo N° 036-94-EF, Decreto Supremo que reglamenta Beneficio Tributario de devolución del IGV e IPM en compras de bienes efectuadas con financiación de donaciones y cooperación técnica internacional no reembolsable.
- Literal b) del artículo 44 del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE.

Que, los hechos descritos han sido desarrollados y sustentados en extenso en el Informe de Auditoría N° 001-2022-2-5310-AC “Seguimiento y evaluación a los gastos efectuados como resultado de las intervenciones que dieron origen a la emisión de constancias para la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) durante el periodo 2019-2020, pagados con recursos financieros provenientes de la Cooperación Internacional No Reembolsable”, (Auditoría de Cumplimiento), elaborado por la Comisión Auditora Oficina de Control Interno de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

Que, de conformidad con lo señalado en el considerando 51. de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 mayo de 2020, que constituye precedente administrativo, cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control,



desde ese momento la entidad tendrá un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, en el presente caso el Informe de control fue recibido por el funcionario que conduce la entidad (director ejecutivo) el 22 de febrero de 2022, por lo que a partir de tal momento debe computarse el plazo de un (01) año; y, en consecuencia, se tiene que la falta imputada no ha prescrito;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2018/APCI-DE de fecha 23 de febrero de 2018 (vigente al momento de la comisión de las presuntas infracciones) se aprobó el Reglamento Interno de las Servidoras y Servidores Civiles (RISS) de la APCI, el cual fue modificado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 113- 2020/APCI-DE del 30 de diciembre de 2020;

Que, el literal e) del artículo 29 del RISS de la APCI, concordante con el artículo 89° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como falta de carácter disciplinario el incumplimiento de funciones y/u órdenes de sus superiores, relacionadas con la realización de sus labores, que no provoque daño o perjuicio a la APCI;

Que, considerando lo expuesto, esta secretaria técnica establece de manera preliminar que, el señor José Antonio Castro Polanco, en su condición de Subdirección de Beneficios de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal e) del artículo 29 del RISS de la APCI, el incumplimiento de funciones y/u órdenes de sus superiores, relacionadas con la realización de sus labores, que no provoque daño o perjuicio a la APCI;

Que, en consideración lo dispuesto en el literal e) del artículo 107° del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá contener: "La sanción que correspondería a la falta imputada"; es decir, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse en el supuesto que se comprueben los hechos que se le atribuyen;

Que, para determinar la sanción aplicable, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en las sentencias recaídas en los expedientes N.° 2192-2004-AA/TC y N° 0535-2009-AA/TC, ha interpretado que: *"(...) el principio de razonabilidad parecer sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador, expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a*



este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”. Agregando además que: “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional”;

Que, bajo estos considerandos, como resultado de la precalificación realizada por esta Secretaría Técnica, considerando la presunta falta imputada, se propone la imposición de la sanción de amonestación escrita;

Que, de conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para que pueda formular sus respectivos descargos a la presente imputación, teniendo derecho a presentar los medios probatorios que estime convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 005-2023/APCI-STAPAD y el Informe de Auditoría N° 001-2022-2-5310-AC, la competencia como autoridad instructora recae en el Director Ejecutivo de la APCI;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Asimismo, los servidores pueden ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese orden de ideas, corresponde que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor público;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el Reglamento Interno de las Servidoras y Servidores Civiles (RISS) de la APCI, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2018/APCI-DE y su



modificatoria; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Antonio Castro Polanco, Subdirector de la Subdirección de Beneficios de la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

Artículo 2°.- Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que dicho servidor presente su descargo conforme a ley, solicitud de ampliación de plazo o solicitud de informe oral. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.

José Antonio González Norris
Director Ejecutivo
Agencia Peruana de Cooperación Internacional